



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00161-00</b>
<b>DEMANDATE:</b>	<b>FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.</b>

Se decide sobre la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

### 1. ANTECEDENTES

#### HECHOS:

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que elevó derecho de petición el 4 de junio de 2020, desde el correo electrónico [nuvego@hotmail.com](mailto:nuvego@hotmail.com) solicitando se le expida la historia laboral en la que se refleje la totalidad de las semanas cotizadas, y suministró los canales digitales a los que recibiría notificaciones.
2. Que transcurrido más de 15 días no he recibido respuesta.

#### PRETENSIONES:

La pretensión de la solicitud de tutela es:

*“Se me tutele mi derecho fundamental vulnerado por la accionada y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de respuesta a la información solicitada.*

### 2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 6 de julio de 2020, y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, a fin de que rindiera el respectivo informe.

**Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-:**

La directora de la dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, contestó la tutela e informó:

“Verificados los sistemas de información que tiene COLPENSIONES, se puede observar que NO se encuentra petición presentada por el señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ.

Que, al revisar el escrito de tutela, se evidencia como medio de prueba una imagen de petición presentada en un correo del que no se tiene conocimiento.

Que el accionante remitió la petición al correo electrónico [webmaster@colpensiones.gov.co](mailto:webmaster@colpensiones.gov.co), pero, COLPENSIONES, no tiene correo electrónico a través del que se pueda interponer PQRS.

Informa que los medios a través de los cuales puede solicitar cualquier PQRS se evidencian en la página web de COLPENSIONES, tales como la oficina virtual, punto de atención al ciudadano, líneas de atención telefónica y sistema de atención al Consumidor Financiero.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la tutela por no existir un hecho vulnerador de los derechos fundamentales del accionante.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.1 Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las*

*autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>1</sup>.

***No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.*** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el

---

<sup>1</sup> T-395 de 2008.

supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>3</sup>.

### **3.2. Caso concreto.**

El señor Francisco Cadena Rodríguez, interpuso acción de tutela con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición como quiera que hizo una solicitud a COLPENSIONES, en junio del año que transcurre y a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta.

La solicitud va encaminada a que COLPENSIONES le expida certificado de historia laboral donde le reflejen la cantidad de semanas cotizadas. COLPENSIONES, responde e informa que no hay ninguna solicitud hecha por el accionante, por cuanto no cuentan con correo para PQRS.

Conforme la respuesta de la accionada, el Despacho se permite hacer una pequeña inducción al accionante con el fin que pueda acceder a solicitar su historia laboral a través del sitio web de COLPENSIONES, así:

---

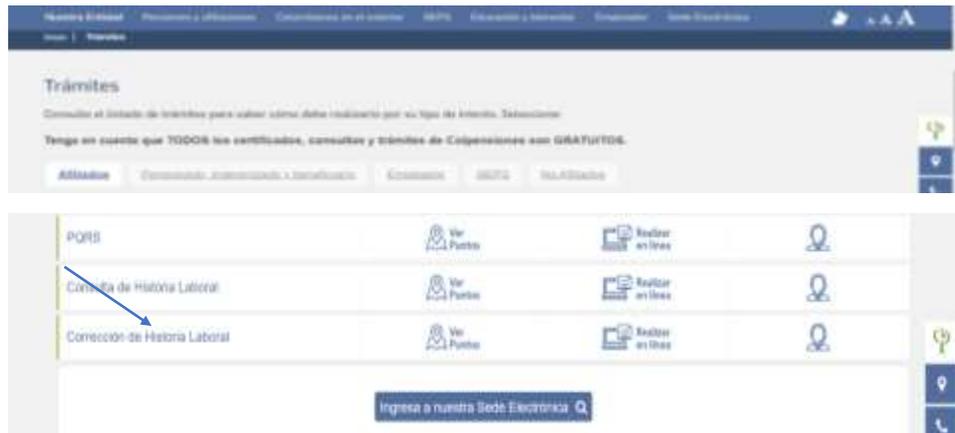
<sup>2</sup>. T-1104 de 2002.

<sup>3</sup> T-1753 de 2000.

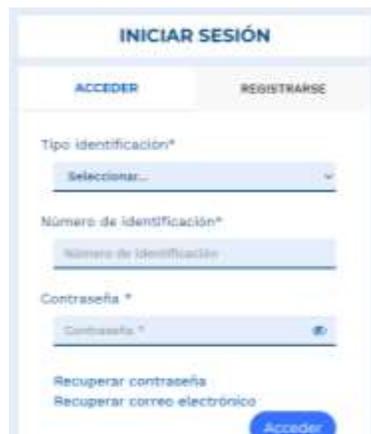
Debe ingresar al link, [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda\\_al\\_ciudadano/atencion\\_a\\_l\\_ciudadano/peticiones\\_quejas\\_o\\_reclamos\\_menores\\_de\\_edad\\_y\\_empleadore\\_s](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_a_l_ciudadano/peticiones_quejas_o_reclamos_menores_de_edad_y_empleadore_s), y allí se despliega la siguiente información:



Da click en la opción trámites, y le aparecerá esta pantalla:



Se desplaza hacia abajo y busca la opción “consulta de historia laboral y/o corrección de historia laboral”, según corresponda y le da click en la opción “Realizar en línea”, se le despliega lo siguiente:



Si no cuenta con el registro en la página elige la opción “REGISTRARSE” y, diligencia los datos solicitados y le da acceder, en caso de que ya cuente con

registro le da en la opción “ACCEDER” y, de igual forma diligencia los datos que le piden y luego la opción que aparece en la parte de abajo “ACCEDER”.

Esta es la manera como se le sugiere al señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, puede solicitar su historia laboral a través de los medios electrónicos.

Descendiendo al caso en concreto, con la información allegada se determina que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que se negarán las pretensiones de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.** Denegar el amparo del derecho invocado por el señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas, en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se SUGIERE al accionante siga los pasos expuestos en la parte motiva para hacer la correcta solicitud de su historia laboral.

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

LYGM.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d0c10ff9d714f98a8038a4a1e6b8202588a76f745b2febedc12096102ba694

Documento generado en 17/07/2020 12:29:13 PM